

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Civil-Familia

Pereira, Septiembre de 2019

Nº 38

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: DESISTIMIENTO TÁCITO / RECUESTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL / EFECTOS SOBRE EL FALLO / INTERRUMPE EL TÉRMINO CUALQUIER ACTUACIÓN / NO ES INDISPENSABLE QUE MEDIE UNA PROVIDENCIA / Y TAMPOCO QUE SIGNIFIQUE IMPULSO DEL PROCESO.

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

En su momento, la CC (2008) al ocuparse de su inconstitucionalidad, dijo en los siguientes términos:“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (…)”.

Luego advino la Ley 1564, CGP, y en su artículo 317, consagró de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación. (...)

Sobre la inactividad, dispone el artículo 317-2º que: “(...) Cuando un proceso (...), permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...), a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...)”; y, de conformidad con su literal b), el plazo será de dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia judicial o auto de seguir adelante con la ejecución.

Sobre la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, cuando quiera que existan sentencia en el proceso, un sector de la doctrina procesalista repele la aniquilación del fallo y restarle eficacia, abogan para que se reduzca a la actuación posterior inconclusa;

incluso el maestro López Blanco tilda de inconstitucional semejante consecuencia sobre tal decisión; sin embargo, ya la CC se había mostrado partidaria de su aplicación, eso sí en sede de tutela...

Asimismo, respecto de la interrupción, refiere el literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."; ahora, aun cuando se emplee la expresión "actuación", debe tenerse en cuenta que no se está significando que deba mediar una providencia, sino que es idónea cualquier solicitud, por lo tanto, deviene inútil calificarla de apta para impulsar o no el proceso...

[2009-00419 \(A\) - Desistimiento tácito. Aplica aunque exista sentencia. Lo interrumpe cualquier actuación, aunque no impulse el proceso](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / POR INDEBIDO EMPLAZAMIENTO / CIRCUNSTANCIAS QUE LA GENERAN / PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA / PERO LA DEMANDA SE ADMITIÓ Y EL EMPLAZAMIENTO SE HIZO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Entre las causales (de nulidad), se halla la del indebido emplazamiento de las personas indeterminadas (Artículo 133-8º, ib.), que implica, cuando menos, retrotraer el trámite hasta esa diligencia; sin embargo, se itera que esta no puede ser la regla general, toda vez que es dable que el hito sea distinto a dicha actividad.

Aquella inconsistencia se verifica, generalmente, cuando se incumple cualquiera de los requisitos del artículo 108, CGP, ya sea porque: (i) Carece de la información necesaria; (ii) Se publicó en un medio distinto al dispuesto por el juez; (iii) Se publicó por escrito, pero un día diferente al domingo; y, (iv) No se inscribió en el registro nacional de personas emplazadas (El artículo 318, CPC, solo contemplaba los primeros tres presupuestos); ahora, en tratándose de procesos de pertenencia, la irregularidad también acaece cuando se omite la instalación previa de la valla referida en el canon 375-7º, Código General del Proceso...

Todas esas incorrecciones tocan con el acto mismo del emplazamiento (Elaborado por la Secretaría del a quo y publicado por la parte actora... y, como se anotó, la invalidez lo afecta, por eso debe rehacerse.

A pesar de que los argumentos del apelante no son compartidos, aprecia este Magistratura que le asiste razón en cuanto a que el proceso debe retrotraerse hasta el auto admisorio, pero, esencialmente, porque fue el genitor del desacierto. Mírese que admitió la demanda como ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y ordenó el mentado emplazamiento (Folios 72-73, ibídem), pese a que el libelo refiriera a la prescripción ordinaria. Sin dudas, fue la causa del error y por eso es necesario que desde allí mismo se repare.

[2014-00191 \(A\) - Nulidad por indebido emplazamiento. Prescripción ordinaria. Se emplazo por prescripción extraord. Incluye auto admisorio](#)

TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / TAXATIVIDAD / PROCEDENCIA CONTRA EL AUTO QUE "RESUELVE" SOBRE UNA NULIDAD / SEA QUE LA DECLARE O QUE LA NIEGUE.

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad...

Esta Sala comparte el parecer de la parte pasiva, por estimarlo ajustado a las prescripciones normativas de nuestro actual régimen adjetivo civil, pues no es otro el entendimiento que puede dársele a esa norma cuando dispone que es apelable la decisión que "(...) niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (...)".

Nótese que ese tenor literal, al incluir la expresión "resuelva", abre el panorama para que cualquiera que sea el sentido de la decisión (Que la declare o niegue), indistintamente, de

su fundabilidad; al haberse aprestado el juez a resolverla, automáticamente, se hace recurrible. Según el artículo 27, CC “(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)”.

De ese criterio han sido los magistrados que suscriben esta decisión, quienes en sus respectivas Salas Unitarias, han proveído de fondo, en similares impugnaciones formuladas contra autos que rechazaron de plano o negaron unas invalidaciones.

[2016-00092 \(A\) - Recurso de apelación. Taxatividad. Auto que resuelve nulidad. Es apelable tanto el que la declara como el que la niega](#)

TEMAS: NULIDAD / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / LA NULIDAD OPERA DE PLENO DERECHO / EL TÉRMINO PAR DICTAR SENTENCIA ES OBJETIVO / AUNQUE EN CASO DE SUSPENSIÓN LEGAL DEL PROCESO, DEBE DESCONTARSE EL PLAZO.

... frente a la nulidad que aquí se advierte, consagrada en el artículo 121, CGP, debe reseñarse, al tenor de tesis mayoritaria expuesta en reciente jurisprudencia de la CSJ (Que recogió lo expuesto en la STC-21350-2017), que son inoperantes los artículos 134 y 136, CGP, esto es, que puede invocarse en cualquier momento y es insaneable por la intervención de las partes sin alegarla o por su expresa convalidación: “(...) porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional (...)”.

Al tenor del ya citado artículo 121, CGP, para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta con el plazo de un (1) año, contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda (Entiéndase también el que libra mandamiento de pago) a la parte demandada (Ejecutada), salvo que se hubiere interrumpido o suspendido el proceso por una causa legal. Ese término podrá prorrogarse, solo por una vez, hasta por seis (6) meses. Vencido este plazo, sin que se hubiere decidido de fondo, el funcionario perderá competencia. (...)

La interpretación teleológica y literal de la norma hecha por la CSJ ha señalado, reiteradamente, en sede de tutela (Criterio auxiliar) que: (i) El plazo para dictar la sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio; y, (ii) La nulidad opera de pleno derecho, por manera que “(...) SURTE EFECTOS SIN NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO, de suerte que no puede recobrar fuerza, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, DE ALLÍ QUE SE EXCLUYA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVALIDACIÓN (Sic) (Debe entenderse convalidación) O SANEAMIENTO (...)”

[2016-00231 \(A\) - Nulidad. Artículo 121 del Código General del Proceso. El término para dictar sentencia es objetivo. Se descuenta suspensión legal](#)

TEMAS: NULIDAD PROCESAL / PRINCIPIOS Y PRESUPUESTOS / EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS / REQUISITOS / INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS / VIGENCIA DEL ACCESO A LA PUBLICACIÓN / UN AÑO.

Para este tipo de citación (emplazamiento), han de verificarse los requisitos estatuidos en el artículo 108, CGP, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; (iii) La clase del proceso; y (iv) El juzgado que lo requiere; información que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional o local, o cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Si esa publicación se ordena escrita, se hará en día domingo.

La parte interesada debe allegar copia informal de la divulgación y verificado el allanamiento a los precitados requisitos, se hará la publicación en el “registro nacional de personas emplazadas” en el que se incluirán, además de los mencionados datos, el número de la

cédula de ciudadanía. Luego de transcurridos quince (15) días siguientes de esta publicación se entenderá surtido. (...)

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación (el CSJ) emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º)... Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (...)

... hecha la verificación en el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial..., se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, pese a que, se itera, esa anotación debe serlo por lo menos durante el año siguiente a su publicación (Parágrafo 1º, artículo 108, CGP); y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho...

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia de la curadora ad litem que representó a ese extremo pasivo.

[2016-00240 \(A\) - Nulidad procesal. Indebido emplazamiento herederos indeterminados. Registro Nal de personas emplazadas. Debe durar un año](#)

TEMAS: PERTENENCIA / RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA / CUANDO EL BIEN PRETENDIDO ES PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.

Se confirmará el auto interlocutorio impugnado, pues basta una mera lectura del folio de matrícula inmobiliaria No. 290-3174, más precisamente en la anotación No. 621 para constatar que el "Instituto Municipal de Salud" aparece como titular del derecho de dominio, adquirido a título de donación del municipio de Pereira, en el año 2000; al frente de la entidad se aprecia una "X" y advierte la Oficina de Registro de IIPP que "(X titular de derecho real de dominio, (...))"

... hoy en día los derechos que le correspondían al ICT fueron subrogados por virtud de la ley, al Ministerio ya citado, con su nueva denominación, dicha entidad es la que tiene propiedad en el inmueble objeto de litigio... Aflora paladino que el bien pertenece a entidades de derecho público (Ley 489), situación que se subsume en el enunciado normativo del artículo 375-4º, CGP, cuyo efecto jurídico es el rechazo de plano de la demanda, como se hizo en primer grado.

[2019-00149 \(A\) - Proceso de pertenencia. Rechazo in limine de la demanda. Cuando el bien pretendido es propiedad de entidades publicas](#)

TEMAS: SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES / DIFERENCIAS CON LA SOCIEDAD CONYUGAL / NO EXISTE EN LA MISMA UN HABER RELATIVO / TAMPOCO HAY LUGAR A RECOMPENSAS / EL MAYOR VALOR DE LOS BIENES QUE PUEDE INVENTARIARSE NO ES EL DERIVADO DE LA MERA ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO POR LA DESVALORIZACIÓN DE LA MONEDA.

... existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial de hecho en la medida de que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales que el legislador estatuyó para cada figura (Artículos 1781 del CC y 3º de la Ley 54).

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente opera el último. El artículo 3º de la Ley 54 que alude al régimen económico entre compañeros permanentes, establece:

"(...) El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (...)

De su lectura, fácil se aprecia que ingresan al patrimonio: (i) Todos los bienes adquiridos durante la UMH por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos, sin limitante; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, durante la UMH.

En consonancia con lo dicho, debe reseñarse que no lo integran las donaciones, herencias o legados, o bienes adquiridos con anterioridad a la UMH; asimismo, que son inexistentes las recompensas entre los compañeros permanentes; al efecto la CC ha dicho: "(...) todos los bienes que ingresa al patrimonio (...) se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas (...)". Entonces las reglamentadas en los artículos 1801 y ss del CC son exclusivas de las sociedades conyugales.

Ahora, en tratándose del haber específico del mayor valor que adquieran los bienes propios en el marco de la UMH... la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de valorización de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza del propietario. (...)

[2019-00262 \(A\) - Sociedad patrimonial UMH. No tiene un haber relativo. Tampoco recompensas. El mayor valor no proviene de la mera valorización](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / CONTRA EMPRESAS INTERVENIDAS O EN ESTADO DE REORGANIZACIÓN / IMPROCEDENCIA DE INICIAR O DE SEGUIR ADELANTE LAS EJECUCIONES / LAS YA INICIADAS SE DEBEN REMITIR AL JUEZ DEL CONCURSO / LAS INICIADAS DESPUÉS ESTÁN AFECTADAS DE NULIDAD / CASO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

... anunciada la intervención de la EPS ahora ejecutada, lo que ocurrió en el año 2015, era inviable iniciar ejecución alguna en su contra con posterioridad, y se sabe que este trámite ejecutivo, no el declarativo, comenzó sobre el año 2017. He ahí una primera distinción, que una cosa era el ordinario, en el que, en su momento, se ordenó vincular al liquidador, pues ninguna norma se oponía a que siguiera su trámite. Pero, impuesta la condena y en firme el fallo, lo que seguía era la ejecución, que, como rezan las normas transcritas, se tornaba improcedente ante el juez ordinario, pues la efectividad de la misma solo puede lograrse dentro del trámite de la liquidación, efecto para el cual, se asume, el liquidador, enterado de la existencia de los procesos que para entonces se adelantaban por la vía ordinaria contra la entidad, ha debido realizar las reservas pertinentes, lo que es ajeno al trámite de la ejecución que se inició. (...)

Señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, en la sentencia SC16880-2017, del 18 de octubre de ese año, al hacer alusión a las citadas normas de la Ley 1116, que: (...)

Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.

[2012-00320 \(A\) - Ejecutivo. Contra empresa intervenida. Compete al juez del concurso. Nulidad. Caso, Saludcoop en liquidación](#)

TEMAS: OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO / ES APELABLE EL AUTO QUE LA INADMITE O EL QUE LA RECHAZA DE PLANO / NO LO ES EL QUE LA ADMITE DADA LA POSIBILIDAD DEL INTERESADO DE INSISTIR EN LA DILIGENCIA Y LA DECISIÓN QUE AL FINAL DEBE TOMARSE, LA QUE SÍ ES SUSCEPTIBLE DE ALZADA.

... de la lectura simple del citado artículo 321 emerge diáfano que no enlista como susceptible de apelación el auto que resuelva la oposición a la diligencia de secuestro o el que la rechace de plano; tampoco el artículo 596 del mismo estatuto, que regula las oposiciones a la diligencia de secuestro, tiene señalada la posibilidad de proponer la alzada. Entonces, así, aisladamente vista la cuestión, se concluiría que dicha providencia no admite la apelación.

Sin embargo, volviendo la vista más detenidamente sobre el mentado artículo 596, se tiene que la segunda regla dispone con claridad que “A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. Entre tanto, el artículo 321, señala en el numeral 6 que es apelable el auto “... que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”. De manera que, vista esa regulación sistemáticamente, puede decirse que si la diligencia de secuestro se rige por las normas de la de entrega, y esta, en lo que atañe a la oposición, admite la impugnación vertical, sea que se resuelva favorable o desfavorablemente o se rechace de plano, también la decisión que decida cuestión similar durante el secuestro debe seguir esa suerte. (...)

Sin embargo, esta Sala Unitaria tiene una percepción diferente, pues concatenando cada fase de la diligencia, es del criterio de que...

... si se acepta la oposición del tercero, la diligencia aún no concluye y, por tanto, ese auto no es pasible de alzada. Lo que a continuación puede ocurrir es que el interesado en la diligencia insista en su práctica, caso en el cual si el juez de conocimiento está practicándola, dejará al opositor en calidad de secuestre, para que en los cinco días siguientes este y aquel puedan solicitar pruebas que se relacionen con la oposición; vencido el término se convoca a audiencia para su práctica y allí se decidirá definitivamente sobre la oposición. (...)

... en síntesis, para esta Sala, el auto que admite la oposición durante la diligencia de secuestro es inapelable, porque ante la insistencia del interesado en la diligencia debe agotarse la actuación indicada que concluirá con una providencia que sí admite la alzada.

[2017-00165 \(A\) - Oposición a diligencia de secuestro. No es apelable auto que la admite. Si el que resuelve el trámite de insistencia](#)

TEMAS: PROCESO DE SUCESIÓN / COMPETENCIA TERRITORIAL / PERPETUATIO JURISDICTIONIS / SE PRODUCE SI EL INTERESADO NO SOLICITA AL JUEZ QUE SE ABSTENGA DE SEGUIR CONOCIENDO DEL PROCESO DE SUCESIÓN AL COMPARECER AL PROCESO.

... de acuerdo con el inciso final del artículo 624 del CGP, la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, a menos que la ley elimine esa autoridad. Esta norma va abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencial y doctrinariamente como la perpetuatio jurisdictionis, que se traduce, dicho en palabras simples, en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo.

Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores funcional y subjetivo es improrrogable...

Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el objetivo y el territorial, pues respecto de ellos, la competencia es prorrogable, es decir, que si no se reclama en

tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda. (...)

... existe una regla especial, en el artículo 521 del estatuto procesal, que permite a cualquiera de las “partes”, si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, pedirle al juez, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se adoptará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario.

Esta opción para los intervinientes es diáfana. La pregunta que surge es si tal solicitud la pueden formular, a su antojo, en cualquier estado del proceso, después de que han sido reconocidos como tales. Dicho de otro modo, el cuestionamiento por resolver es si en un proceso de sucesión, también tiene cabida esa regla de la perpetuidad de la competencia o de la prórroga de la competencia, que es el término que la norma utiliza.

Y la respuesta para esta Sala es afirmativa. Así se concluye, por cuanto sigue tratándose de una competencia por el factor territorial que, una vez fijada, solo puede alterarse a petición de parte, pero, obviamente, en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlo así, con su silencio sana toda la actuación.

[2017-00514 \(A\) - Sucesión. Competencia territorial. Se prorroga si el interesado no la discute al momento de comparecer al proceso](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / COMPETENCIA TERRITORIAL / LA TIENE, DE MANERA PRIVATIVA. EL JUEZ DEL DOMICILIO DE LA ENTIDAD PÚBLICA QUE FUNGE COMO PARTE / NO APLICA, POR ENDE, EL DOMICILIO DEL EJECUTADO / CASO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS / DESCENTRALIZADA POR SERVICIOS.

... es preciso señalar que la razón está de parte de la jueza de Dosquebradas, porque en realidad se trata de una demanda presentada por una empresa descentralizada por servicios (Empresa de Servicios Públicos ESP), y para asignar la competencia se ha de acudir a la regla especial prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que prevé:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” (...)

... en este caso, se insiste, se trata de una demanda propuesta por una empresa de servicios públicos (Empresas Públicas Municipales de Guática), entidad del sector público territorial, por lo que para determinar la competencia por ese factor no se mira el domicilio del demandado, sino que se tiene en cuenta de modo privativo el lugar de domicilio de la entidad pública demandante...

[2019-00696 \(A\) - Ejecutivo. Competencia territorial. Es privativa del juez del domicilio de la entidad pública que actúa como parte](#)

TEMAS: ACCIONES POPULARES / AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / NO ES APELABLE / RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDE SÓLO CONTRA LA SENTENCIA Y PROVEÍDOS QUE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES.

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, a efectos de examinar el tema de la apelación, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite del recurso; de lo cual se ocupan los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso y que ausente uno se malogra el estudio de la impugnación; “a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación. b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir. c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso. d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece”. (...)

La procedencia de ese recurso la establece el legislador, que la determina de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la correspondiente providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.

Concretamente, las acciones populares se gobiernan por reglas propias, previstas en la Ley 472 de 1998, y sólo en lo no regulado allí puede acudir a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, o a las del Código Contencioso Administrativo.

Sucede entonces, que los recursos sí fueron previstos en esa normativa. Precisamente, el artículo 36 de dicha ley, señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia (art. 37), o bien contra el auto que decreta medidas cautelares, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibídem.

... de lo que se trata en este caso es de la decisión que rechazó la acción popular por no haber sido subsanada en el término concedido para ello. En el trámite constitucional referido, el que, por el principio de taxatividad, que es mucho más restringido en el seno de estas acciones, solo permite el recurso de reposición de acuerdo con los argumentos expuestos y, en consecuencia, el de apelación no ha debido concederse.

[2019-00109 \(A\) - Acción popular. Rechazo demanda. No es apelable. Solo lo es la sentencia y el auto que decreta medidas cautelares](#)

TEMAS: PROCESO DE PERTENENCIA / TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN HACIA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / INTERVENCIÓN EXCLUYENTE / OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA TENIENDO EN CUENTA LAS PARTICULARIDADES DE ESTA CLASE DE PROCESOS.

Este proceso hizo tránsito legislativo con el auto que decretó pruebas, en el que no se señaló fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, en razón a que previamente debía practicarse la inspección judicial obligatoria en esta clase de actuaciones.

En efecto, la audiencia inicial la regula el artículo 372 y en ella, entre otras cosas, se decretan pruebas y se fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, en el inciso 2º, numeral 10, prevé: “En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”. (...)

Por su parte, el artículo 63 del Código General del Proceso que regula la intervención excluyente, dice en lo pertinente: “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca...”.

En esta clase de procesos, se reitera, es obligatorio practicar inspección judicial antes de señalar fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento; el juzgado, a pesar del tiempo transcurrido desde cuando se llevó a efecto aquella diligencia, no ha señalado fecha para celebrar la última, ni agotó en ese primer acto las actuaciones previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, como lo autoriza el último inciso, numeral 9º del artículo 375 de la misma obra.

De esa manera las cosas, no puede decirse que ya terminó la audiencia inicial, porque no se han cumplido las etapas que consagra, ni se ha señalado fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento y esta es la providencia que marca el hito entre una y otra.

[2013-00211 \(A\) - Pertenencia. Intervención excluyente. Oportunidad teniendo en cuenta clase de proceso y transito al CGP](#)

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / REFORMA DE LA DEMANDA / REQUISITOS / ES PROCEDENTE PARA INCLUIR UN EJECUTADO Y HACER VALER UNA GARANTÍA REAL.

Corresponde a la Sala decidir si tuvo o no razón el funcionario de primera instancia al rechazar la reforma a la demanda, al considerar que no cumple las exigencias del artículo 93 del Código General del Proceso. (...)

A partir de la lectura de la norma, encuentra la Sala que no había motivo válido para rechazar la reforma a la demanda, pues esta cumple con todos los requisitos que ella exige para la viabilidad de la misma, tal como pasa a explicarse.

De acuerdo con las copias enviadas por el juzgado de primer grado, la parte actora presentó la reforma a la demanda después del traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de los demandados, y antes del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, dentro del término que tenía para hacerlo, que va hasta antes del señalamiento de tal audiencia. (...)

La Sala no comparte los argumentos del juez de primera sede, que se negó a admitirla con el argumento de que el trámite que se debe imprimir al proceso ejecutivo singular es diferente del ejecutivo con título hipotecario, pues a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto de acuerdo con el numeral 4º del artículo 625 de la misma obra, se unificaron todos los procedimientos en un único proceso, consagrado en la Sección Segunda, Título Único.

[2014-00144 \(A\) - Ejecutivo. Reforma a la demanda. Para convertirlo en hipotecario e incluir una demandada. Es procedente](#)

TEMAS: ACCIONES POPULARES / AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA / NO ES APELABLE / RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDE SÓLO CONTRA LA SENTENCIA Y PROVEÍDOS QUE DECRETEN MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.
- b) Que el apelante tenga legitimación para recurrir.
- c) Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.
- d) Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece (sustentación).

De tales requisitos, no se satisface el primero pues la decisión censurada no admite la alzada en esta clase de actuaciones.

En efecto, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 prescribe que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares "... procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil" (hoy Código General del Proceso). Y el 37 de la misma ley prevé: "El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...".

De acuerdo con esas disposiciones, se tiene que en materia de acciones populares el medio de impugnación de que se trata está reservado para las sentencias y para las providencias que decretan medidas cautelares, pues contra los demás autos que se profieran durante su trámite, solo procede el recurso de reposición.

[2019-00066 \(A\) - Acción popular. Rechazo demanda. No es apelable. Solo lo es la sentencia y auto que decrete medidas cautelares](#)

TEMAS: RECHAZO DE LA DEMANDA / INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES / REQUISITOS / QUE NO SE EXCLUYAN ENTRE SÍ, SALVO QUE SE PROPONGAN COMO PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS / EN ESTE CASO NO HABÍA TAL.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueva un proceso; el 90 prevé los casos en que puede ser inadmitida, entre ellos, cuando no reúne tales presupuestos, evento en el cual, el juez debe señalar los defectos de que adolece para que el demandante los subsane en el término de cinco días.

En el asunto bajo estudio como ya se dijo, la demanda se inadmitió porque la parte actora no clasificó sus pretensiones en principales y subsidiarias, lo que conlleva a pensar que lo que produjo el rechazo de la misma tiene que ver con la causal 3ª de inadmisión, esto es, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

En relación con la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, dice en lo pertinente: “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:... 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias”. (...)

En el presente caso, ejerce la demandante la acción redhibitoria y optó por pedir la rescisión del contrato de compraventa que celebró con el señor José Javier Valencia Agudelo, respecto del bien relacionado en la demanda, ante la existencia de vicios ocultos que presentó el inmueble objeto de aquel convenio y que ella desconocía, lo que la faculta para reclamar los perjuicios causados, las restituciones con sus intereses y debidamente indexadas, como en efecto lo hizo.

Así las cosas, no se han acumulado pretensiones como parece entenderlo el juzgado, al solicitar se corrija la demanda para que se formulen por separado las principales de las subsidiarias, sin fundamento legal alguno, pues la principal súplica es la primera; las demás son consecuenciales a ella...

[2019-00188 \(A\) - Vicios redhibitorios. Rechazo demanda. Indebida acumulación de pretensiones. No hay principales y subsidiarias](#)

SENTENCIAS

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / CRITERIOS PARA ESTABLECERLOS Y AVALUARLOS.

La CSJ (Desde 2014) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extra-patrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación; (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional...

El perjuicio moral, se itera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ mencionó: “(...) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de

razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (...)

Explica nuestro máximo órgano de la especialidad que: "(...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento". (...)

Sobre el perjuicio a la vida de relación, compete evocar el parecer de la CSJ, que en reciente ocasión (2017), ratificó la definición, tuvo oportunidad de diferenciar su contenido del menoscabo moral propiamente, y compendió algunos de los aspectos que deben ser materia de prueba en el debate procesal, pues en el caso estudiado por esa Alta Colegiatura, los echó de menos, explicitó:

"... el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta".

[2005-00142 \(S\) - Responsabilidad médica. Daño moral y a la vida de relación. Criterios para establecerlos y evaluarlos \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / COSA JUZGADA / INCIDENCIA DE LA DECISIÓN PENAL EN MATERIA CIVIL / PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES / DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN / EXCLUSIONES SEGURO / NO COMPRENDE ESTOS ÚLTIMOS DAÑOS.

El artículo 332 del CPC, aplicable al asunto, estipula literalmente en su parte inicial: "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)"... Ello implica que una decisión, luego de alcanzar la cosa juzgada material por haber precluido los términos para interponer contra ella recursos extraordinarios si a ellos había lugar, resulta ser imperativa, inmutable o invariable y susceptible de cumplirse coercitivamente. (...)

Ahora, no se trata, propiamente, de aplicar lo que conoce como "cosa juzgada", sino mejor de la "incidencia o influencia de la decisión penal en materia civil"... de antaño (2003) ha explicado la misma CSJ, en los siguientes términos:

"La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado". (...)

Tiene señalado la doctrina judicial de la CSJ, y así lo reiteró recientemente (2018), que: "(...) los pronunciamientos relativos a la acción civil ejercitada dentro del proceso penal, generan efectos de cosa juzgada civil con plena sujeción al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que de adelantarse con posterioridad un proceso civil resarcitorio, es viable verificar si entre tales dos acciones existe identidad de objeto, causa y partes, impuesta por dicha norma (...)"

La CSJ (Desde 2014) ha señalado que esta especie del (i) daño moral, hoy por hoy, es una de las que integra los llamados extra-patrimoniales o inmateriales, que está compuesta también, por las siguientes: (ii) El daño a la vida de relación; (iii) El daño a los derechos humanos fundamentales de especial protección constitucional...

El perjuicio moral, se reitera, es de naturaleza extra-patrimonial, en reciente (2016) decisión la CSJ mencionó: "(...) el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado (...) Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento (...)".

Reclamaron los demandados, la manera en que se interpretó ese convenio al admitirse, en el fallo, las exclusiones del lucro cesante y el daño moral; por su parte, la aseguradora solicita que se mantenga la decisión y que solo se le obligue a reembolsar lo atinente al daño emergente, ya que los otros perjuicios están sin cobertura según la póliza de seguro.

Establecía el artículo 1127 del Código de Comercio, antes de ser modificado por la Ley 45 de 1990: "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el artículo 1055".

Con fundamento en esa norma, se entendía que en razón a que se aseguraba el daño patrimonial que sufría el asegurado, debían incluirse los perjuicios patrimoniales y los extrapatrimoniales, así estuviesen excluidos de la respectiva cobertura, porque lo que el asegurado pagaba a los terceros por concepto de los segundos, para él se constituían un daño emergente, en razón a las erogaciones que debía hacer y que pretendió asegurar con la adquisición del seguro.

[2007-00532 \(S\) - Respons. civil extracont. Incidencia decisión penal en civil. Daños extrapatrimoniales. Exclusiones seguro \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDADES PELIGROSAS / CONCURRENCIA / CAUSALIDAD / LUCRO CESANTE / ES COMPATIBLE CON LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Que la conducción de vehículos automotores sea una actividad considerada peligrosa, ninguna duda ofrece, es añeja esa conclusión en el Alto Tribunal de la justicia ordinaria, reconocida también sin miramientos en la doctrina patria, con fuente normativa en el artículo 2356, CC, cuyo alcance interpretativo se entiende enunciativo y no taxativo. (...)

... en este sistema se presume la culpa del demandado (No la responsabilidad, ni en la especie objetiva, como en un pasado reciente se pregonó al alero de la teoría del riesgo, que al año siguiente cambió al tradicional); tesis no exenta de disidencias académicas, y corresponde al damnificado acreditar el perjuicio y el nexo causal; solo exime de responsabilidad la causa ajena (Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero). Se desestima así el razonamiento de primera instancia, sobre la culpa y la presunción operante. (...)

Con toda concisión sobre el tema, se afirmó en 2014: "(...) tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, o cuando siendo ellas recíprocas se imputa a una de ellas la determinante del hecho dañoso, el debate debe darse es en el terreno de la causalidad, inclusive frente a la responsabilidad fundada en la presunción de culpa, como así, recientemente, lo explicó la Corte". (...)

En parecer de los apelantes, se presenta una acumulación de compensaciones o indemnizaciones, ya que el lucro cesante no ha debido reconocerse por ser incompatible con la pensión de invalidez que percibe el actor.

Para resolver es menester invocar el precedente de la CSJ, lo que impone declarar infundada tal protesta, pues no resulta incompatible la reparación civil con la pensión de invalidez, en sentir de esa Corporación, los pagos pensionales tienen una causa o título jurídico diferente y por ello resultan acumulables, en efecto, en la más reciente (2015) de esas decisiones, explicó las distintas tesis y al final concluyó: "(...) nada obsta, entonces, para que la víctima pueda reclamar del generador del daño el resarcimiento pleno, a la par que resulta posible el reconocimiento de dicha prestación económica (pensión) (...)".

[2010-00836 \(S\) - Respons. civil extracont. Actividades peligrosas. Concurrencia. Compatibilidad perjuicios y pensión invalidez \(Desconq. Medellín\)](#)

TEMAS: RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / TÉRMINO: 4 AÑOS / INTERRUPCIÓN POR CONCILIACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El fallo revisado anunció que, salvo el precio, estaban probados todos los elementos axiales de la pretensión rescisoria (Invariables en la doctrina judicial 2018), sin embargo, como bien se aprecia ni la falladora de primer nivel, ni las partes mismas, repararon en la previsión del artículo 1954, CC, atañadero al plazo legal para la interposición de la demanda, que algunos entienden como de prescripción, mas ha sido decantado con solidez, en línea decisional de la CSJ, en su calidad de órgano cúspide del área privada, constitutivo de precedente (Vinculante), que tal fenómeno es de caducidad.

En efecto, así puede leerse en reciente sentencia (2019), donde citó su propio antecedente (Se ha entendido que dicho término extintivo es de caducidad no de prescripción, como lo ha señalado la Sala en sentencia SC, 23 sep. 2002, exp. 6054) y en el mismo sentido lo ha dicho en sede de tutela (STC-9983-2019), que es criterio auxiliar. Esto para mostrar la estabilidad del criterio.

Ahora, conforme a los artículos 90 y 279, CGP (También en CPC, arts.85 y 97, modificado por la Ley 1395), esta figura debe ser examinada de manera oficiosa por el juez, bien para rechazar de plano la demanda o para emitir sentencia anticipada, de tal manera pues que esta Superioridad tiene potestades suficientes para tal examen.

En este caso particular la compraventa está adiada el 23-11-2012, fecha inicial para contar los cuatro (4) años prescritos por el CC, caducaba la acción el 23-11-2016, pero como el trámite conciliatorio lo suspende (Art.21, L 640), han de sumarse un (1) mes y 23 días (Iniciado el 01-10-2014 y agotada la conciliación el 24-11-2014...).

Ahora, la interposición de la demanda puede interrumpir ese plazo, según el artículo 90, CPC (Norma vigente para esa fase procesal), es decir, como la admisión de la demanda se notició por fijación en estado el día 11-05-2016..., el año para interrumpir vencía el 11-05-2017, no obstante la notificación al demandado, por conducta concluyente, se realizó el 03-08-2017..., de tal suerte que no logró su finalidad: detener el término que corría.

[2015-01465 \(S\) - Rescisión por lesión enorme. Caducidad de la acción. Termina, 4 años. Interrupción por conciliación y admisión de la demanda](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / RÉGIMEN DE CULPA PRESUNTA / APLICA CUANDO SE TRATA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS / O DE COSAS INERTES QUE OFRECEN PELIGRO / RÉGIMEN DE CULPA PROBADA / APLICA POR EL HECHO DE LAS COSAS QUE NO OFRECEN PELIGRO / LA CARGA PROBATORIA INCUMBE A LA VÍCTIMA.

... es pertinente recordar que genéricamente, quien causa un daño a otro debe resarcirlo, según los términos del artículo 2341 del C. Civil, regulación que impone a quien ejercita la acción tendiente a que se le repare, la carga de probar los elementos que estructuran la responsabilidad civil, es decir, el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal.

Tal norma es apenas la fuente de la reparación; pero, como de vieja data lo ha señalado la jurisprudencia patria, no solo esa norma trata los asuntos derivados de la responsabilidad civil. En la dogmática jurídica se ha establecido que esta depende de si deriva de un delito o un cuasidelito por el hecho personal (art. 2341 y 2345), o bien del hecho ajeno (art. 2346, 2447, 2348, 2349 y 2352), e incluso, del hecho de las cosas animadas (art. 2353 y 2354) o inanimadas (art. 2350, 2351, 2355 y 2356). (...)

... a diferencia de lo que exponen frente al régimen de la responsabilidad civil en el sistema francés autores como los hermanos Mazeaud, acerca de que allí se descarta, a la luz del artículo 1384 de su codificación civil, cualquier distinción entre cosas peligrosas y no peligrosas, en nuestro régimen impera la presunción de culpa cuando el daño proviene de una actividad peligrosa; contrario sensu, si la cosa misma no entraña esa característica, el régimen de responsabilidad es el general, esto es, el que gobierna el artículo 2341 señalado, en cuyo caso, la carga de la prueba, incluso del elemento subjetivo, incumbe a quien reclama la reparación, a menos que el legislador le haya dado un tratamiento especial, como ocurre con la responsabilidad por daños ocasionados por edificio en ruina...

... en este caso, cual lo analizó el juzgado de primer grado, la cuestión encaja en la primera de tales situaciones, esto es, que se trata de una responsabilidad que se le imputa a la sociedad demandada, en la que se le atribuye la intervención de una cosa inerte, pero que no reviste ninguna característica de peligro que releve a la víctima de la carga de la prueba de todos los elementos estructurales de aquella, incluida la culpa.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

... es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

[2006-00394 \(S\) - Respons. civil extracont. Cosas inanimadas que no ofrecen peligro. Culpa probada. Carga probatoria \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD MÉDICA / OBLITO QUIRÚRGICO / NO SE PROBÓ SU EXISTENCIA / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / LA SENTENCIA DEBE DICTARSE EN CONSONANCIA CON LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN / NO ES ADMISIBLE, POR LO TANTO, INVOLUCRAR HECHOS NUEVOS AL APELAR.

... es regla que reina el procedimiento civil la de la congruencia de la sentencia, en virtud de la cual, a la luz del artículo 305 del C.P.C., vigente para cuando se adoptó la decisión, deberá estar conforme con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas en la ley, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Es propio acudir a esta regla, en la medida en que, del relato fáctico de la demanda se extracta que la génesis de la responsabilidad radica, por un lado, en haberle dejado a la paciente un cuerpo extraño en el vientre; y por el otro, en que la atención posterior al parto fue descuidada y se le maltrató en varias ocasiones, por lo que tuvo que acudir a un médico particular. (...)

Es palmario que las dos primeras causas de disenso cambian radicalmente los hechos del libelo, pues si al comienzo se alegaba una deficiencia médica por haber dejado un cuerpo extraño (esparadrapo) y, sin mayor precisión se alude a la falta de atención en el posoperatorio, no puede ahora, como argumento de su apelación, alegar la responsabilidad por cuestiones diversas, esto es, que hubo omisiones por falta de información sobre el cambio de médico que realizaría la cesárea y por ausencia del consentimiento informado.

... la historia clínica no da cuenta de un error de ese tipo, ni de que durante la cesárea practicada a la demandante ocurriera algún suceso irregular; por el contrario todo fue normal, como se consignó en el documento de folio 338.

Ahora, lo que se halló en la cirugía del 14 de octubre de 2004 fue una “tumoración en tejido blando” y se realizó la “resección tumoración pared abdominal”. Ni ese registro, ni ningún otro documento o prueba técnica o científica, acredita que el tumor hubiera tenido como origen el haberle dejado depositado una fracción de esparadrapo durante la cesárea realizada en el mes de abril.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

... es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

[2008-00302 \(S\) - Responsabilidad médica. Oblito quirúrgico. No se probó. Congruencia. Apelación no admite hechos nuevos \(SV\) \(Descong Medellín\)](#)

TEMAS: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO / ALEGÓ LA PARTE DEMANDADA INEXISTENCIA DEL CONTRATO / PERO NO PROBÓ LO EXCEPCIONADO / ANÁLISIS PROBATORIO.

... trajo la demandante las declaraciones rendidas fuera del proceso por Gustavo Felipe Cotrino Garzón y William Enrique Nieves Clavijo (f. 60 y 61, c. 19) que daban cuenta de que entre las partes se celebró el contrato verbal de arrendamiento sobre el bien mueble descrito, a partir del mes de junio de 2004, con una renta mensual de \$15'311.459,00 (que comprendía el valor del seguro y el IVA), dejada de pagar por la demandada desde el mes de enero de 2006.

Hasta allí, se cumplían los presupuestos del artículo 424 del C.P.C., para acceder a las súplicas, que se aplica a la restitución de bienes muebles dados en arriendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 426 del mismo estatuto...

Ahora, como la defensa de la demandada se centró en la inexistencia del contrato de arrendamiento mismo, en dirección a esa circunstancia es que se perfiló el fallo de primer grado en su parte final. (...)

Emerge... con meridiana claridad, que en contravía de sus propios argumentos de defensa, la parte demandada reconoció que la propietaria de la máquina es la demandante y por ello estaba a la espera de que fuera a retirarla. Y aunque en el interrogatorio provocado por la parte demandante quiso justificar esa intervención al señalar que pensó que se trataba de un asunto diferente con lo que podría aludirse a la indivisibilidad de la confesión (art. 200 ib.), es lo cierto que tal situación quedó sin acreditarse; además, iría contra la lógica que para este proceso Importadora Automotriz S.A. no es propietaria del bien mueble, pero para el otro sí lo es. Por ello, el aditamento que se hizo es insuficiente para descalificar la aludida confesión.

Como ello es así, por su propio peso se cae el último de los reparos que se le hace al fallo, porque los acuerdos de pago a que alude la parte demandada, fuera de que adolecen de falta de claridad acerca de que ellos incluyeran el valor de la máquina como producto de un contrato de compraventa entre las partes, ninguno hace referencia a que el bien mueble sea de propiedad de Todo Libro S.A., que es lo que se quiere demostrar. De hecho, ninguna prueba apunta en ese sentido.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

... es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

[2009-00315 \(S\) - Restitución bien mueble arrendado. Se alegó, pero no probó, inexistencia del contrato. Análisis probatorio \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / HACE PRESUMIR LA CULPA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR TAL PRESUNCIÓN / CAUSALIDAD Y CULPABILIDAD / VALORACIÓN PROBATORIA.

Se sabe que quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (...)

... si la exención de la responsabilidad se hace derivar de la conducta desplegada por la víctima, es decir, del hecho que se le atribuya, más que de su culpa, pues se trata de cualquier comportamiento que pueda contribuir en todo o en parte al resultado final, por lo cual se ha calificado tal eximente como hecho exclusivo o parcial de la víctima, en lugar de una culpa suya..., lo explica la Corte de antaño..., la carga de la prueba se traslada al demandado, a quien incumbe demostrarle al juez que, en realidad, quien sufrió el daño directo se expuso imprudentemente a él, de tal manera que fue el verdadero causante del suceso, o al menos, que contribuyó al desenlace.

SALVAMENTO DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

... es que el trámite del recurso finaliza con la ejecutoria de la providencia que lo defina, pero si se impone condena en costas, lo será con la del auto que apruebe su liquidación, pues el numeral 1º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, atrás citado, ordena liquidarlas al Tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga.

En conclusión, no podía aplicarse el Código General del Proceso en la propia sentencia que desató el recurso, pues el trámite de este no había terminado.

[2009-00415 \(S\) - Responsabilidad extracontractual. Actividad peligrosa. Hace presumir la culpa. Carga probatoria demandado \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING / DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS / SE ALEGÓ, PERO NO PROBÓ, CUMPLIMIENTO / VALORACIÓN PROBATORIA.

... tal modalidad de contratación (leasing)... sigue siendo en nuestro medio atípica, a pesar de alguna regulación que exista sobre ella, a la vez que consensual, bilateral y onerosa, por la cual uno de los contratantes cede al otro el uso y disfrute de una cosa con cargo al pago de una renta que, a la postre, cumplidas las obligaciones, puede derivar en una opción de compra. Así lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de la Corte en la sentencia SC9446 del 22 de julio de 2015...:

“Ahora bien, a la atipicidad del contrato -entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven

y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante...". (...)

La cuestión es que, mientras la entidad demandante afirma que la demandada entró en mora en el pago de los cánones pactados desde el mes de marzo de 2012 y halló eco en el juzgado que estimó que de la prueba recaudada quedó en evidencia el incumplimiento del pago de los meses de mayo a agosto de ese año, la sociedad Modulares Red S.A.S. insiste en que (i) reestructuró el valor del leasing tomando como base la suma de \$48'595.854,00, la demandada cumplió con los pagos pactados...; (ii) la demandada pagó un valor superior al total acordado antes del tiempo que se estipuló..., tanto que hay un excedente a su favor de \$150.275,00.

Ninguno de los reparos que hace la parte demandada tiene vocación de prosperidad.

[2012-00777 \(S\) - Contrato de arrendamiento financiero o Leasing. Características. Se alegó, pero no probó, cumplimiento \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL / ACTIVIDAD PELIGROSA / HACE PRESUMIR LA CULPA / COSA JUZGADA PENAL / CONCURRENCIA DE CULPAS / POR INCUMPLIMIENTO DEBERES / NO ACOMPAÑAR A ANCIANO AL CRUZAR LA VÍA.

... genéricamente, quien causa un daño a otro, debe resarcirlo, según señala el artículo 2341 del Código Civil, siempre que se demuestre, y esa es carga de quien invoca la responsabilidad, que hubo el hecho, que medió culpa del agente, que hubo un daño y que entre aquella y este existió un nexo causal.

Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de una actividad peligrosa, de aquellas que enuncia el artículo 2356 del mismo estatuto, se aligera la carga probatoria del demandante, porque lleva envuelta una presunción de culpa, de manera que a la víctima le incumbe probar, simplemente, el hecho, el daño y el nexo causal, en tanto que el agente, para liberarse de responsabilidad, debe acreditar, como eximente, una fuerza mayor o un caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, es decir, que la discusión se da en el ámbito de la causalidad y no de la culpabilidad. (...)

Tradicionalmente se ha querido evitar que, por efectos de la unidad de jurisdicción, sobre un mismo supuesto existan decisiones contradictorias de los órganos de la administración de justicia. Sin embargo, siempre ha estado claro que no cualquier decisión de un juez penal trae aparejado el mentado efecto, pues puede acontecer que la resolución que allí se adopte sea temporal, o que no provenga de un juicioso y claro análisis de la responsabilidad que se imputa.

En el caso de ahora, como bien lo dijo el juez de primer grado, la decisión de la Fiscalía General de la Nación consistió en archivar la investigación por atipicidad (f. 76 a 80, c. 1); sin embargo, tal orden tiene efectos temporales puesto que, como allí mismo se advierte, la decisión adoptada no hace tránsito a cosa juzgada, de manera que si surgen nuevos elementos probatorios la indagación se reanuda en tanto no se haya extinguido la acción penal. Eso es lo que establece el artículo 79 del C.P.P. (...)

... queda por analizar una circunstancia que sí está acreditada, consistente en que el señor Escobar Villate, quien para la fecha del accidente alcanzaba los 84 años (f. 18, c. 1), se desplazaba solo por la vía, con lo que, sostiene la parte demandada, debe recurrirse al contenido del artículo 59 del Código Nacional de Tránsito que enseña que, entre otros, los ancianos deben ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años.

Los demandantes argumentan, por su lado, que basta revisar la sentencia C-177-16, que revisó esa disposición, para ver que la Corte Constitucional hizo claridad en que no se trata con ella de restringir la posibilidad de circulación de un anciano. (...)

Pero, pierden de vista que no es la víctima directa quien reclama el resarcimiento de los perjuicios, sino que son sus familiares, como afectados indirectos, es decir, en una acción propia y no hereditaria, con lo cual es relevante decir que lo que se fustiga aquí no es una omisión por parte del peatón por carecer de compañía, si bien, al decir de la Corte, no se trata de una medida sancionatoria para el anciano. De lo que se trata es de enrostrarle a quienes tienen una corresponsabilidad con el Estado y unos deberes que cumplir como familia en los términos de los artículos 4 y 6 de la Ley 1251 de 2008, la omisión por permitir que Luis Alfonso saliera solo a la calle y atravesara frecuentemente un sitio de alto riesgo para su vida, pues por tratarse de una avenida es permanente la circulación de automotores. [2017-00380 \(S\) - Respons. extracontractual. Actividad peligrosa. Cosa juzgada penal. Concurrencia de culpas. No acompañar anciano al cruzar vía](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / POR PRESUNTA INVASIÓN DEL ANDÉN AL CONSTRUIR RAMPA PARA ACCESO DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD / NO SE PROBÓ DICHA AFECTACIÓN / Y COMO LA RAMPA SE CONSTRUYÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, DEBE ACUDIRSE AL RESPECTIVO INCIDENTE DE DESACATO.

Las acciones populares para la protección de intereses colectivos, fueron elevadas a rango constitucional en 1991, como se lee en el artículo 88 de la Carta Política; su regulación le fue deferida al legislador y éste, en ejercicio de esa facultad, expidió la Ley 472 de 1998, en la que desarrolló aquella norma y dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”, y proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (art. 9, ibídem). (...)

El problema jurídico sometido a consideración de esta Sala consiste en definir si se confirma la sentencia de primer grado que negó las pretensiones, comoquiera que se halló acreditada la autorización de la entidad competente para la construcción de la rampa en espacio público y se verificó que no impide el uso del andén a los peatones que no se movilizan en silla de ruedas; o si, por el contrario, como sugiere el recurrente la entidad bancaria no puede invadir el espacio público para cumplir con su función con las personas con discapacidad y la rampa se debe construir del inmueble hacia adentro no sobre el espacio público.

De entrada es preciso decir que el fallo será confirmado en todas sus partes, pues en realidad no se observa por parte de la Sala vulneración alguna de los derechos que invoca el accionante; es más, existe otro medio de defensa por el cual pudo atacar la inconformidad que aquí pone de presente con la construcción de la rampa.

En efecto, se debe partir del hecho indiscutido de que la rampa fue construida en virtud de una acción popular que interpuso el ciudadano Javier Elías Arias Idárraga. Así quedó consignado en la sentencia de esta Sala del Tribunal, con ponencia de la Magistrada Claudia María Arcila Ríos, de fecha 14 de julio de 2010...

[2018-00113 \(S\) - Acción Popular. Presunta invasión de acera al construir rampa. Como obedeció a orden judicial, debe agotarse incidente de desacato](#)

TEMAS: CONTRATO DE LEASING / REGULACIÓN NORMATIVA / DEFINICIÓN / REQUISITOS.

La legislación civil colombiana no cuenta con un marco normativo específico, completo y determinado que defina en su totalidad el contrato de leasing, no obstante haberse expedido diversos mandatos legales y reglamentarios que han abordado en varios aspectos la figura. De ahí, que se le ha tenido como un contrato atípico.

Ha sido la doctrina la que se ha encargado de su estudio. Así por ejemplo, el Dr. José Alejandro Bonivento Fernández, ha dicho: “Caracteriza a leasing que el arrendador adopta

una particular posición: financiarle al arrendatario los requerimientos de los bienes mediante el pago de una renta, que supera el canon normal del uso, pero que sirve, luego, para que se impute al precio de la cosa en el evento de que opte el arrendatario por adquirirla. Este aspecto, de la opción, es otra esencial razón del contrato de leasing, en cuanto conjuga una forma singular de arrendamiento de un bien con una promesa unilateral de compra o facultad de adquirir la propiedad al vencimiento de aquel con el pago de un precio residual que se conviene". (...)

Está demostrada la existencia del contrato de leasing con el documento aportado con la demanda, que da cuenta del que celebraron la sociedad G.M.A.C. Financiera de Colombia S.A., Compañía de Financiamiento Comercial, en calidad de arrendador y Lucila Córdoba Acevedo en calidad de locataria, el 1º de agosto de 2006, por medio del cual la primera entregó a la segunda la mera tenencia, a título de Leasing, del bien mueble descrito en los hechos de la demanda...

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad y causa lícitos (artículo 1502 C.C.) y de otra parte, si se tienen en cuenta los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento al que se asemeja el de leasing, también contiene ese acuerdo de voluntades el objeto sobre el cual recae y el canon o valor del arrendamiento.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2008-00289 \(S\) - Contrato de leasing. Regulación normativa. Definición. Requisitos \(SV\) \(Descongestión Medellín\)](#)

TEMAS: PERTENENCIA / REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / POSESIÓN / ELEMENTOS: CORPUS Y ANIMUS / ENTRE COMUNEROS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR POSESIÓN EXCLUSIVA.

El artículo 2512 del Código Civil define la prescripción como el "... modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Desde tiempos pretéritos se ha sostenido que los requisitos para la procedencia de la prescripción adquisitiva o pretensión de pertenencia, son los siguientes: 1) que verse sobre una cosa prescriptible legalmente; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio una posesión pacífica, pública e ininterrumpida y c) que dicha posesión se haya prolongado durante el tiempo previsto por el legislador. (...)

El juzgado de primera sede negó las pretensiones de la demanda porque consideró que se pretende adquirir, por el modo de la prescripción, un sótano que hace parte de una propiedad horizontal, lo que implicaría violentar los derechos que los copropietarios de la edificación puedan tener sobre las zonas comunes del inmueble, contrariando la ley 675 de 2001 que regula la propiedad horizontal. Además consideró que no estaba debidamente identificado el bien (...)

El pretendido inmueble está destinado a parqueadero del edificio, pero de acuerdo con la inspección judicial practicada en el curso del proceso, no está dividido en celdas que exigieran su delimitación como lo propuso el juzgado, a efectos de individualizarlo.

De manera que no comparte la Sala el fundamento de que se trata, en el que se apoyó el fallo, para negar las pretensiones de la demanda, pues se alega posesión sobre un inmueble, cuyo dominio constituye un derecho de naturaleza patrimonial y por ende, susceptible de adquirirse por usucapión. (...)

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado el elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño.

... precisó la Corte que “la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto, si se quiere; así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad, mediante actos reiterados de posesión, exteriorizados, como en otra ocasión se dijo, con la inequívoca significación de que el comunero en trance de adquirir para sí por prescripción, los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares ‘pro indiviso’ los demás copartícipes sobre el bien común ...”

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

A mi juicio, han debido tasarse las agencias en derecho en el fallo porque así lo dispone el numeral 2º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 19 de la ley 1395 de 2010, y liquidarse las costas en esta sede, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 393 de la misma obra, aunque en la actualidad esté vigente el Código General del Proceso que ya no manda hacerlo así y con fundamento en las reglas sobre la aplicación de la ley procesal en el tiempo.

En efecto, como el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia se interpuso en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es ese estatuto el que debe aplicarse durante todo el trámite de la alzada de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso...

[2013-00147 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Posesión. Elementos. Entre comuneros. Probar posesión exclusiva \(SV\) \(Descong. Medellín\)](#)

TEMAS: PERTENENCIA / ELEMENTOS / ENTRE COMUNEROS / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR SU POSESIÓN Y LA NO PARTICIPACIÓN EN ELLA DE LOS DEMÁS CONDUEÑOS.

Se recuerda que por medio de esta acción, pretende el demandante se declare que adquirió por prescripción extraordinaria, el inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias ya citadas, ubicado en la carrera 6A No. 14-19, barrio La Plazuela del municipio de Quinchía.

El juzgado negó sus pretensiones, al considerar que dejó de acreditar haber poseído el bien, en forma exclusiva, durante diez años, como lo exige la ley, pues no lo hizo en tal forma mientras estuvo vivo Luis Aníbal García Moncada, quien falleció el 29 de abril de 2010 y en razón a que la demanda con la que se inició este proceso se instauró en mayo de 2014. (...)

El artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Del contenido de tal disposición se desprende que son elementos esenciales de la posesión el corpus y el animus. El primero ha sido considerado elemento material y que se traduce en el poder de hecho del hombre sobre la cosa. El segundo es elemento subjetivo, el comportarse como señor y dueño. (...)

Como lo natural es que la posesión se ejerza por todos los comuneros, o por un administrador en su nombre, pero en forma compartida, la doctrina y la jurisprudencia han enseñado que tratándose de la posesión de comunero su utilidad es pro indiviso, aunque puede mutarse en una posesión exclusiva, evento en el cual será necesario acreditar que el comunero la ejerce en forma personal, autónoma e independiente.

Con lo anterior se quiere significar que la posesión del comunero, apta para adquirir por prescripción, además de contener los elementos que identifican la figura, debe excluir la de los demás copartícipes y en consecuencia, corresponderá a quien la alega, acreditar plenamente que los actos que la exteriorizan los ha ejecutado a título personal y exclusivo, desconociendo el mismo derecho de los demás copartícipes sobre el bien común.

[2014-00058 \(S\) - Pertenencia. Requisitos. Entre comuneros. Carga probatoria demandante. Demostrar posesión exclusiva](#)

TEMAS: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENE LA COMPAÑERA PERMANENTE, ASÍ NO SE HAYA DECLARADO LA UNIÓN MARITAL DE HECHO / ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: PERJUICIO, CULPA Y NEXO DE CAUSALIDAD / EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA / PRESUNCIÓN DE CULPA / PERJUICIOS MORALES / SE PRESUMEN RESPECTO DE COMPAÑERA E HIJOS.

El análisis en conjunto de las pruebas... permite inferir con seguridad la existencia de una convivencia entre la pareja de que se trata, lo que legitima a la señora Duque Duque para reclamar la indemnización a que considera tiene derecho con la muerte de su compañero, así no haya obtenido declaración judicial sobre la existencia de la unión marital de hecho, pues no la requiere, como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC791-2018 del 1º de agosto de 2018, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la que se concedió el amparo constitucional a una mujer que reclamaba una indemnización por la muerte de su compañero permanente en un accidente de tránsito, la que inicialmente se negó porque no acreditó ese estado civil. (...)

El artículo 2341 del Código Civil dice: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o delito cometido”. A partir de esa disposición la doctrina y la jurisprudencia han diseñado los tres elementos que configuran la responsabilidad aquiliana: a) el perjuicio padecido; b) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y c) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.

En los términos del artículo 2356 del Código Civil la culpa se presume cuando el daño se produce en el ejercicio de una actividad peligrosa y como tal se ha considerado la conducción de vehículos.

Cuando, como en el caso bajo estudio, la víctima no está involucrada en el ejercicio de la peligrosa actividad, corresponde al demandado demostrar la existencia de una causa extraña que lo libere de responsabilidad o su mayor o menor participación en el accidente...

... ante la ausencia de medio probatorio alguno que acredite que el accidente se produjo del modo explicado por las accionadas, no hay siquiera necesidad de analizar si fue constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Por tanto, no probada la existencia de una causa extraña, sigue pesando sobre ellas la presunción de culpa a la que ya se hizo alusión. (...)

En el caso bajo estudio...está probado que la señora María Fanny Duque Duque era la compañera marital del señor Gustavo Flórez Vallejo y los señores Jhon Jairo y Gustavo Flórez Zapata, sus hijos.

Y de acuerdo con la presunción de hombre a que se refiere la jurisprudencia..., se presume la existencia de una relación afectiva entre ellos y la víctima directa del accidente, puede inferirse que el fallecimiento del último les causó angustia, desasosiego, congoja.

[2017-00985 \(S\) - Respons. civil extracont. Legitimación compañera permanente. Actividad peligrosa. Presunción de culpa](#)

TEMAS: ACCIÓN POPULAR / RAMPA DE ACCESO A PERSONAS DISCAPACITADAS / NO EXONERA DE ELLO NO PRESTAR UN SERVICIO PÚBLICO / PUES OBLIGA EL TENER UN ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO / LA RAMPA NO PUEDE OCUPAR EL ANDÉN POR SER ÉSTE ESPACIO PÚBLICO / POR ENDE, DEBE CONSTRUIR UNA RAMPA MÓVIL.

En este caso, la sociedad demandada, como lo alega, no presta un servicio público y en eso está de acuerdo la Sala...

A pesar de lo anterior, se trata de una sociedad que tiene establecimiento abierto al público y por ende, debe garantizar el acceso a sus instalaciones de las personas en situación de discapacidad y que se movilizan en silla de ruedas, deber que incumple como se demostró con la inspección judicial que se practicó al inmueble en el que presta sus servicios...

La ausencia de una rampa que permita el ingreso de personas discapacitadas a centro de atención de la sociedad demandada, demuestra que incumple el deber legal de permitir el acceso de las personas que se movilizan en silla de ruedas, a los servicios que presta, desconociendo así el derecho colectivo a "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", consagrado en el literal m, artículo 4º de la ley 472 de 1998. (...)

En los reparos formulados, aduce también la parte demandada que no puede construirse una rampa al interior del centro de atención por las razones que enlista, y tampoco puede serlo al exterior porque obstruye el andén.

Es claro, que para ingresar al inmueble en el que presta sus servicios la sociedad demandada, la rampa debe ocupar el andén, pues de ninguna otra forma puede construirse para garantizar el derecho de que se trata...

Y estima la Sala que como lo sostiene el impugnante, no puede emplearse el andén para construir la rampa, pues hace parte del espacio público y debe carecer de obstáculos para el uso peatonal al que está destinado. (...)

Para lograr ese cometido, estima la Sala que la única forma de hacerlo es con una rampa móvil que garantice el acceso de una persona en silla de ruedas, pues no resulta posible invadir el andén con una fija y así se concilia el derecho que resultó digno de protección con el que tiene la accionada de continuar ejerciendo su actividad comercial en el sitio donde actualmente lo hace.

[2018-00497 \(S\) - Acción popular. Rampa de acceso. Debe ser móvil para no ocupar andén. No exonera no prestar servicio público](#)

ACCIONES DE TUTELAS

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO INTERPUSO LOS RECURSOS QUE PROCEDÍAN.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una redefinición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensancho las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (...)

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la CC son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (...)

El artículo 86 de la CP, define la regla general sobre su procedencia, al consagrar en el inciso 3° que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (...)

... luce evidente la ausencia del presupuesto de la subsidiariedad, pues el accionante dejó de emplear el medio ordinario procedente e idóneo para procurar la defensa de sus derechos en el trámite civil. Bien pudo formular el recurso de reposición (Artículo 318, CGP), lo omitió, sin justificación. (...)

... en lo que concierne a las pretensiones referentes a las actuaciones del auxiliar de la justicia, esta Sala también advierte incumplido el requisito de procedencia, porque en la ejecución en la que fue designado, es inexistente memorial alguno del interesado en los términos del libelo..., para que el juez provea al respecto. Mecanismo que aún puede ejercitar.

[T1a 2019-00598 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Implica interponer previamente los recursos ordinarios](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / PRETENSIÓN IMPUGNATIVA / LÍMITES DEL JUEZ DEL SEGUNDA INSTANCIA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Desde la sentencia C-543 de 1992, que examinó en constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarados ajustados a la Carta, inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una redefinición dogmática entre 2003 y 2005, básicamente sustituyó la expresión “vías de hecho” por la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensancho las causales especiales, pasando de cuatro (4) a ocho (8). (...)

... como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. (...)

La CC ha establecido que este defecto (procedimental) se configura “(...) cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma

procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho (...). Puntualmente existen dos clases de defecto procedimental: (i) El absoluto; y, (ii) Aquel que se configura por exceso ritual manifiesto.

En tratándose del defecto procedimental absoluto, se tiene que ocurre cuando el juez desconoce completamente el procedimiento y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales (...)

... esta Colegiatura en múltiples decisiones en sede ordinaria, ha expuesto de manera pacífica y consistente, que el análisis de la impugnación está delimitado por los precisos reparos formulados por la parte recurrente; por lo tanto, está vedado al sentenciador de segunda instancia adelantar estudios más allá de los propuestos en el ataque. Rebasarlos quebrantaría el principio de congruencia.

La CSJ, en sede de tutela, prohijó lo explicado: "(...) el legislador introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseable, respecto del alcance del recurso de apelación, al consagrar el régimen denominado "pretensión impugnativa", el cual como pasa de verse, consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación cuáles son los motivos "concretos" por los cuales lo formula, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia (...)"

... no cabe duda para esta Magistratura que en la sentencia cuestionada se incurrió en el defecto procedimental absoluto, puesto que la funcionaria pasó por alto la restricción legal sobre el estudio de la alzada, es decir, la pretensión impugnativa. El recurso formulado se centró en discutir los razonamientos jurídicos de la reticencia declarada, sin ninguna alusión a la ocurrencia del siniestro, entonces, era innecesario que la ad quem lo analizara, aun cuando estuviera en desacuerdo con el a quo, respecto de los medios de prueba que empleó para considerarlo demostrado.

[**T1a 2019-00602 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Límites del juez de 2a instancia al decidir alzada**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA EL EFECTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Nuestra CC tiene establecido que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro del plazo de los seis (6) meses fijados por la doctrina constitucional como razonable; nótese que la decisión del reclamo administrativo es del 26-04-2019... mientras que el amparo se presentó el 02-08-2019... Diferente es respecto de la subsidiariedad...

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado principalmente en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de (i) Conocer quién investiga, (ii) Poder controvertir las probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores...

La Corte enseña que el juez de tutela no puede asumir la facultad para sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción; por lo tanto, tiene explicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos, y

quien pretenda discutirlos, debe acudir al mecanismo que para tales fines exista en la jurisdicción administrativa.

T2a 2019-00142 (S) - Debido proceso administrativo. Concurso de méritos. Improcedencia general de la tutela. Principio de subsidiariedad

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / RESEÑA DE DIAGNÓSTICO EN EL FORMA DE LAS INCAPACIDADES.

... la naturaleza de la acción de tutela impide reclamaciones relacionadas con prestaciones económicas laborales, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Se tiene dicho que existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable...

La jurisprudencia de la CC, luego de analizar los cambios que realizó el Decreto Ley 19 de 2012... y las responsabilidades en el reconocimiento y pago de las incapacidades, estableció unas pautas normativas que se encuentran vigentes.

Determinó, entre otros aspectos, que las incapacidades por enfermedad general que se causen a partir del tercer día y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100, artículo 206). La EPS deberá examinar al afiliado y emitir, antes de que se cumpla el día 120 de incapacidad temporal, el respectivo concepto de rehabilitación y enviarlo a la AFP, antes del día 150 de incapacidad...

Una vez reciba el concepto, la AFP deberá postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días adicionales, reconociendo el pago de las incapacidades causadas desde el día 181 en adelante; para prorrogar el pago deberá cotejar que la incapacidad derive de la misma enfermedad que se valoró en el concepto de rehabilitación...

Si superados esos 360 días, el trabajador continúa recibiendo incapacidades, será la EPS la encargada de su reconocimiento y pago con cargo a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...

T2a 2019-00169 (S) - Seguridad social. Incapacidades. Distribución de su pago. Reseña del diagnóstico en el formato de las incapacidades

TEMAS: DEBIDO PROCESO / SE PIDE ORDENAR QUE SE DECLARE NULIDAD DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / DICHA NORMA ES APLICABLE EN LAS ACCIONES POPULARES / PERO SU INTERPRETACIÓN ADMITE CONSIDERACIONES SUBJETIVAS / CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA / SE NIEGA EL AMPARO.

Acude el señor Arias Idárraga en esta oportunidad, en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, con el fin de que la autoridad encartada aplique la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

... sigue examinar si incurrió la funcionaria en un defecto procedimental, por la inaplicación de la ya citada nulidad, pese a que, supuestamente, en la acción popular que hoy se estudia, feneció el término para fallar.

Sobre ello “La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido...; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto...”. (...)

... no sobra mencionar que la doctrina de la alta magistratura, desde la sentencia STC001-2019 del 11 de enero del 2019, acepta que el artículo 121 del CGP debe aplicarse en las acciones populares; de hecho, sobre ese aspecto, de manera contundente argumentó: “Quiere decir lo anterior que una cosa es el «término para dictar las providencias judiciales» y otra la «duración del proceso». Por eso, aunque los «actos del juez» en las «acciones populares» tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida”. (...)

Preciso es relieves que la interpretación de la norma no ha sido justamente pacífica, de hecho esta Sala, aunque con base en el reiterado entendimiento vertical ha aceptado que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP es, en principio, objetiva, ha reconocido también que puede no serlo, de ello da cuenta el precedente vertical en cita...

Esa información revela, sin duda, el fracaso del amparo; así se afirma porque el Juzgado admitió la demanda mucho antes de que venciera el término de 30 días previsto en el inciso 6° del artículo 90 del CGP, y con ello entonces, primero, evitó que el término para fallar se contabilizara a partir de la presentación de la demanda, y segundo, quedó establecido que el mismo se computaría desde el momento en que se integrara el contradictorio, situación que en la actualidad, como quedó visto, no ha ocurrido.

De ahí que es inexistente el agravio que se le endilga a la funcionaria encartada, trasunto de lo cual habrá de negarse la acción de tutela en lo que respecta a la pretensión orientada a que se le ordene declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP.

[T1a 2019-00624 \(S\) - Debido proceso. Acción popular. Le es aplicable art. 121 CGP. La nulidad puede ser subjetiva. Computo del término para fallar](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / CUANDO EL JUZGADO ACCIONADO NO HA RESUELTO LA PETICIÓN FORMULADA / TUTELA PREMATURA.

Acude el accionante en esta oportunidad, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción. Para que se le ordene al Juzgado resolver la nulidad propuesta por el accionante en el trámite del proceso ejecutivo.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

Además, la misma Corporación se ha encargado de precisar y reiterar, que la subsidiariedad puede darse en dos eventos: ... y cuando el proceso aún se encuentra en trámite, pues, por regla general, en este evento es improcedente la acción en vista de que no puede el juez constitucional suplir al ordinario, siempre que se inadvierta la incursión en un perjuicio irremediable .

Descendiendo al presente caso, según lo informado por el Despacho..., se tiene que la solicitud de nulidad cuya resolución aquí se depreca, fue radicada en el Juzgado el pasado 3 de septiembre del 2019; esta demanda, por su parte, fue presentada el 10 de septiembre siguiente, es decir, solo transcurrieron 5 días hábiles entre una cosa y la otra.

Es palmaria entonces, la interposición prematura del resguardo, pues el trámite del que se duele la accionante se estaba surtiendo para cuando se radicó esta demanda...

[T1a 2019-00629 \(S\) - Debido proceso. Principio de subsidiariedad. Proceso en curso. El Juzgado no ha resuelto la solicitud. Prematura](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PRESUPUESTOS / PROYECCIÓN DE MESADA PENSIONAL / ES ELEMENTO INTEGRANTE DE LA ASESORÍA QUE DEBEN PRESTAR LAS AFP / NO AUTORIZA NEGARLA LA EDAD DEL SOLICITANTE.

La protección se pide respecto del derecho de petición propiamente dicho, sin que tenga nada que ver con aspectos pensionales que, bien se sabe, tienen un tratamiento diferente. Tal derecho se garantiza con la implementación de normas que desarrollen el contenido constitucional, pero, además, con la posibilidad de presentar solicitudes escritas o verbales para los fines que cada persona estime pertinentes, con la obligación correlativa del requerido de ofrecer una respuesta clara, congruente, de fondo y oportuna...

... lo que pretende la accionante es que COLPENSIONES proceda a emitir la simulación o proyección del valor de su mesada pensional.

Ante esa pretensión, el juzgado de primer grado negó el amparo al considerar que la respuesta de la entidad accionada fue oportuna y de fondo.

Criterio del que se aparta la Sala, porque, con la repuesta brindada por Colpensiones no puede considerarse satisfecho el derecho de petición, en atención a que la respuesta fue evasiva, carente de claridad, imprecisa e incongruente. (...)

Respuesta que carece de fundamento legal, pues las normas que relacionan, contrario a lo que allí se explica, en especial la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en su parágrafo, señala de manera clara que "Lo dispuesto en esta instrucción no limita el derecho de los afiliados al SGP de cualquier edad a recibir asesoría en los términos establecidos por los subnumerales 3.13.2 y 3.13.3, de que trata la instrucción primera de esta Circular, cuando así lo soliciten".

Lo que quiere indicar que como en ningún momento se pidió traslado de régimen pensional, sino una simulación del valor de la pensión en el régimen solidario de prima media con prestación definida, a la peticionaria ha debido brindársele la asesoría, sin que fuera pertinente poner de obstáculo la edad, como lo hizo la entidad accionada, criterio este que ha sido reiterado por esta Sala en varias ocasiones...

[T2a 2019-00073 \(S\) - Derecho de petición. Proyección mesada pensional. Constituye asesoría de las AFP, que no puede limitarse](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ES PROCEDENTE LA TUTELA PARA ORDENARLA / NO ES CAUSAL PARA NEGARLA EL PAGO PREVIO DE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA.

Desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

En uso de tal prerrogativa, Eduardo Mejía Castaño, hizo valer su derecho fundamental a la seguridad social, comoquiera que Colpensiones se negó a darle trámite su calificación de pérdida de capacidad laboral, con el fundamento de que con anterioridad se le había reconocido una indemnización sustitutiva. (...)

Ya en lo que toca con la procedencia de la acción de tutela en este tipo de asuntos, es necesario recordar lo que sobre ese aspecto ha explicado la Corte Constitucional:

“3.1. Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta y al 6 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra su carácter subsidiario, que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia, puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales bajo las siguientes implicaciones: i) Que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración del derecho fundamental alegado; ii) Que aun existiendo otras acciones, éstas no sean eficaces o idóneas para la protección del derecho...”. (...)

El fundamento... se revela contrario a las directrices emanadas por la Corte Constitucional y acogidas por esta Corporación, que enseñan que la preexistencia de un pago derivado de una indemnización sustitutiva no es óbice para que se tramite la calificación de pérdida de capacidad laboral y tampoco para que eventualmente se pueda acceder a un beneficio mayor derivado de una pensión de invalidez...

[**T2a 2019-00202 \(S\) - Seguridad social. Calificación PCL. No puede negarse por indemnización sustitutiva. Procedencia de la tutela**](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA DE GESTIONAR Y OBTENER EXÁMENES Y VALORACIONES MÉDICAS ADICIONALES.

Desde 1991 impera en nuestro sistema jurídico la acción de tutela como un mecanismo constitucional que, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta, le permite a toda persona acudir a un juez para conseguir la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo amenazados o vulnerados por una autoridad, y en algunos casos por particulares.

En uso de tal prerrogativa, Jimmy Torregroza Macías, hizo valer los derechos fundamentales que invocó, comoquiera que Colpensiones no emite el dictamen de pérdida de capacidad laboral que persigue, dice, desde el 12 de diciembre de 2018, momento en el cual radicó formalmente la solicitud. (...)

Colpensiones emitió una respuesta el 28 de marzo, requiriéndolo para que aportara su “historia clínica completa y actualizada con sus especialistas tratantes por eps no mayor a 6 meses con sello y firma”, en el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, pues de lo contrario se daría cierre a la petición por desistimiento tácito...

El 12 de junio la entidad le envió otro oficio en el que le hizo saber que como no fue posible contactarlo y transcurrió el término previsto en la normativa citada, se entendería desistida de su petición...

... Colpensiones es una de las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias de los afiliados a su cargo al Sistema General de Seguridad Social, ello de conformidad con el artículo 142 del decreto 019 del 2012; y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática al reiterar que es deber de esas entidades hacer uso de sus facultades para adelantar las gestiones necesarias con el fin de obtener los exámenes, pruebas, valoraciones y/o revisiones especializadas que permitan determinar con claridad, la incidencia del diagnóstico del accionante en su pérdida de la capacidad laboral...

[**T2a 2019-00210 \(S\) - Seguridad social. Calificación de PCL. Obligación de la AFP de tramitar y obtener exámenes adicionales requeridos**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LA TIENEN SÓLO QUIENES SEAN O HAYAN SIDO PARTE O TERCEROS EN EL PROCESO IMPUGNADO.

Acude la accionante en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, que estima conculcado en consideración a que en el proceso ejecutivo a continuación que trajo a colación, se remató y se pretende la materialización, así sea coactiva, de un inmueble de cuyas mejoras se reputa dueña; todo sin tener en cuenta que es discapacitada y, en consecuencia, una persona de especial protección constitucional.

El Juzgado de primera instancia, se dijo, negó el amparo; sin embargo, aunque la Sala coincide con que la protección ha debido despacharse desfavorablemente, concluye que así debió ser, más bien porque es improcedente, y no porque sea inexistente una vulneración al debido proceso de la actora, como se esgrimió en la sentencia impugnada. (...)

Para el caso, vale la pena recordar que reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

Adicionalmente, ha sostenido invariablemente la misma alta Corporación, que es requisito de procedibilidad de una acción de esta estirpe, la legitimación en la causa por activa. Y si se trata del derecho al debido proceso vulnerado o amenazado por un funcionario judicial, lo propio es que quien promueva la protección debe ser parte en el mismo, o actuar como tercero reconocido dentro del mismo, como en el caso de los incidentes. (...)

Perfilando el asunto en lo que corresponde a los criterios generales y a la falta de legitimación, salta a la vista que el derecho al debido proceso, que daría relevancia constitucional a la cuestión, no pudo serle vulnerado a la accionante por la sencilla razón de que no es parte, ni interviniente admitida en la ejecución a continuación en la que se remató el inmueble aprehendido y se ordenó su entrega.

[T2a 2019-00294 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Legitimación en la causa. La tiene quien sea parte o tercero en el proceso](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / NO SE IMPUGNÓ EN FORMA ALGUNA LA DECISIÓN JUDICIAL.

Acude la accionante en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, que estima conculcado en consideración a que el juzgado encartado, en el proceso de restitución que aquí se analiza, se niega a corregir la decisión mediante la cual se negó el recurso de apelación presentado contra la decisión de no acceder a la oposición presentada por la actora.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexecutable de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas...

... de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, dispone que el amparo no puede abrirse paso “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Y es que en el acto procesal que en concreto se analiza, mediante proveído del 10 de junio de 2019 el despacho accionado denegó la oposición presentada por la actora, lo mismo que el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un proceso verbal sumario que se tramita en única instancia (f. 16, c.1).

Contra esa decisión, notificada por estrados en la misma diligencia de entrega en la que se presentó la oposición y se denegó el recurso de apelación, la interesada, actora constitucional en el presente asunto, no presentó ningún reparo.

[T2a 2019-00294 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. No se recurrió la decisión ahora impugnada](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / EL TIEMPO TRANSCURRIDO DEBE SER RAZONABLE DE ACUERDO CON LAS PARTICULARIDADES DEL CASO EN CONCRETO / CAUSAS QUE JUSTIFICAN LA TARDANZA.

En la sentencia SU 108 del 2018, la Corte Constitucional presentó un elaborado estudio sobre el principio de inmediatez, y entonces recordó que desde la sentencia SU 961 de 1999 se viene insistiendo en que:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.” (...)

... y en todo caso, estableció unos criterios específicos, aunque no taxativos, para verificar cuándo se supera el presupuesto de la inmediatez:

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.

En este caso concreto es imposible soslayar, primeramente, el excesivo transcurso de tiempo entre la notificación de la sanción que se pretende derruir y la interposición de esta acción tutela; es que estamos hablando de 8 años y 5 meses entre cuando pasó una cosa y ocurrió la otra. Esa circunstancia, de entrada, hace ver desatinados los argumentos que se esgrimen para resistirse a la improcedencia del resguardo y para quebrar un acto administrativo que estuvo precedido del rito disciplinario dispuesto para tal fin.

Pero además, a esa contundente realidad se le suma el hecho de que se incumplen los presupuestos jurisprudenciales para estimar superado el umbral de la inmediatez

[T2a 2019-00400 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra acto adtivo. Principio de inmediatez. Plazo razonable. Causas que justifican la tardanza](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / APARTARSE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO / CASO, SENTENCIA ANTICIPADA.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. (...)

... se duele la accionante de que la funcionaria incurrió en un defecto procedimental absoluto, al omitir la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, obviando que se había solicitado la práctica del interrogatorio de pate, y en cambio, proferir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 del mismo estatuto.

Pues bien, para resolver vale la pena recordar que sobre el defecto procedimental se ha dicho que:

“23. La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto...

En el caso concreto, halla la Sala que si bien el Despacho actuó al margen de lo reglado en el numeral 2° del artículo 446 del CGP y en ese sentido omitió celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del mismo estatuto, lo cierto es que lo hizo prevalido del hecho que encontró probada la prescripción extintiva, con lo que, a la luz del artículo 278 también del CGP, era inane convocar a la diligencia que se echa de menos, cuando para la resolución del caso bastaba con el análisis de lo probado hasta ese momento en el litigio...

[**T2a 2019-00403 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Sentencia anticipada. Defecto procedimental. No se tipifico**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / PRINCIPIO DE INMEDIATEZ / TÉRMINO RAZONABLE PARA PRESENTARLA: SEIS MESES / ACCIÓN POPULAR.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos...

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... la providencia que ordenó la terminación de la acción popular radicada 2015-00343 por desistimiento tácito, data del 30 de septiembre de 2016, confirmada por auto del 26 de octubre del mismo año; la acción de tutela fue presentada el 3 de mayo de 2019..., esto es, luego de más de dos (2) años y seis (6) meses, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. (...)

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: “Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado...

[**T1a 2019-00555 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Principio de inmediatez. Terminó razonable, 6 meses. Acción popular**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / AUSENCIA DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ACCIONANTE.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos...

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

Por auto del 24 de julio pasado, el juzgado accionado admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el Banco Davivienda. Notificado por estado del 25 de julio siguiente. (...)

Así las cosas, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por la evidente ausencia de relevancia constitucional del asunto sometido a estudio.

Lo anterior por cuanto que la inconformidad plasmada en la solicitud de amparo, es una actuación favorable al demandante en la acción popular y acá accionante, de ahí que en este caso concreto es inviable alegar afectación alguna de sus derechos fundamentales, ya que el funcionario accionado, por auto del 24 de julio de 2019, admitió la demanda popular, materializando con ello su solicitud, al margen de que incumpliera los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

[T1a 2019-00566 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Ausencia de relevancia constitucional. Falta de legitimación del accionante](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CRITERIO RAZONABLE DEL JUEZ ACCIONADO / SUSPENSIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE POR VALIDACIÓN JUDICIAL CUYA DEMANDA NO HA SIDO ADMITIDA / TENER UN CRITERIO DIFERENTE NO AUTORIZA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005. (...)

Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona. (...)

Previo a iniciar la diligencia de remate del 29 de agosto de 2019, el juzgado resolvió la petición elevada por el apoderado judicial del demandado, relacionada con la suspensión de la almoneda, teniendo en cuenta la existencia de una solicitud de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización empresarial de persona natural comerciante, frente a lo cual argumentó que “...no puede accederse a dicha petición, teniendo en cuenta que el referido trámite aún no se ha admitido, toda vez que fue objeto de inadmisión, por las razones consignadas en providencia de fecha veintiocho de agosto de 2019 y el canon 20 de la Ley

1116 de 2006, refiere que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. (...)

El raciocinio expuesto en la decisión que el reclamante censura por esta excepcional vía, no revela arbitrariedad, ni falta de fundamento normativo, de ahí que la pretensión de la parte accionante queda circunscrita a un simple disenso con la decisión proferida, frente a lo cual no se autoriza la intervención del juez de tutela, pues la misma constituye un criterio razonable dentro del ejercicio de las funciones que de manera autónoma e independiente ejercen los funcionarios judiciales en la resolución de las controversias sometidas a su consideración, respaldados plenamente por la Carta Política, siempre que su proceder no sea ilegal ni autoritario, lo que no se advierte en este caso.

T1a 2019-00616 (S) - Debido proceso. No suspende remate por validación judicial. Criterio razonable. No es tutelable tener opinión diferente

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CRITERIO HERMENÉUTICO RAZONABLE DEL JUEZ ACCIONADO / NO PROCEDE LA TUTELA SOLO POR TENER UNA INTERPRETACIÓN DIFERENTE.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos...

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

Por auto del 14 de agosto de 2019, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$828.116, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; y, en proveído de esa misma fecha, se aprobó la liquidación de costas...

Frente a dicha decisión el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 16 vto.).

Con providencia del 3 de septiembre de 2019, el juzgado resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto del 14 de agosto pasado, al considerar que “En el caso se tuvo en cuenta para la fijación de las agencias en derecho los artículos 2º, 4º y 5º del Acuerdo número PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, los cuales establecen respectivamente en su orden: (...)

“Este Despacho fijó la suma de \$828.116,00 como agencias la cual equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que considera el Juzgado acorde con la realidad procesal obrante en la actuación...” (...)

... esta Corporación advierte que frente a la pretensión del accionante de fijar costas por la suma de 2 SMMLV... el despacho accionado, mediante proveído del 3 de septiembre de 2019, resolvió no reponer el auto del 14 de agosto pasado, donde había resuelto aprobar la liquidación de estas realizada por la secretaria del juzgado, por valor de \$828.116, equivalente a 1 SMMLV, decisión que no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

T1a 2019-00631 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Criterio razonable del juez. No es tutelable tener un criterio diferente

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA EL EFECTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITOS PARA HACER VIABLE, POR EXCEPCIÓN EL AMPARO EN ESTOS CASOS / SE DENIEGA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...)

Respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos... y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio.

En tal sentido, sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos es la jurisdicción ordinaria laboral. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela excepcional de los derechos fundamentales. (...)

... para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “... Es la ponderación de todos los factores relevantes presentes en el caso concreto –no la aplicación de una regla rígida que impediría responder a las especificidades de cada caso donde los derechos fundamentales estén siendo vulnerados o gravemente amenazados– la que hace procedente la acción de tutela. Tales factores en la ponderación son los siguientes, según la jurisprudencia de esta Corte: 1) edad para ser considerado sujeto de especial protección; 2) situación física, principalmente de salud; 3) grado de afectación de los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital; 4) carga de la argumentación o de la prueba de dicha afectación; 5) actividad procesal mínima desplegada por el interesado...”.

Al valorar las condiciones personales de la accionante para determinar si estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, no podría decirse que cumple con los presupuestos para llegar a esa conclusión porque, primero, no se trata de una persona de la tercera edad, toda vez que tiene 50 años edad...

En segundo lugar, en lo referente a la situación de salud de la accionante, la misma no probó que se tratara de una persona con algún tipo de afección grave.

Tampoco es posible determinar que se le esté afectando su mínimo vital, teniendo en cuenta que, si bien bajo juramento afirmó, dependía económicamente de su compañero, también se tiene que no acreditó que fuera cabeza de familia o tuviera personas a cargo, especialmente hijos menores de edad o en condición de discapacidad.

[T2a 2019-00063 \(S\) - Seguridad social. Pensión sobrevivientes. Principio de subsidiariedad. Requisitos para conceder tutela por excepción. Niega](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA PARA EL EFECTO / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / REQUISITOS PARA HACER VIABLE, POR EXCEPCIÓN EL AMPARO EN ESTOS CASOS / SE CONCEDE.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales,

y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...)

... sobre la afectación del mínimo vital como perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional da cuenta que la naturaleza de la acción de tutela, impide reclamaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones, puesto que la competencia prevalente para ese tipo de conflictos de la jurisdicción ordinaria laboral o contencioso administrativo. Sin embargo, de manera excepcional, ha señalado, que en algunos casos muy específicos cuando se reclama pensión de vejez, sobrevivientes o invalidez, se ha verificado que se reúnen unas condiciones especiales que hacen viable esa tutela de los derechos fundamentales. (...)

De acuerdo con esta jurisprudencia constitucional, puede sostenerse que para que proceda el reconocimiento, reajuste o pago de prestaciones pensionales en sede de tutela, el juez constitucional debe tener en cuenta que “(i) de su protección dependa la eficacia de derechos fundamentales de aplicación inmediata como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital (criterio de conexidad). (ii) se trate de sujetos de especial protección constitucional (iii) cuando existiendo otro medio de defensa el mismo no resulte idóneo, ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y (iv) cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Descendiendo al asunto que se decide, las sub-reglas de la jurisprudencia citada se cumplen, como quiera que el accionante fue calificado con una pérdida de su capacidad laboral superior al 50%. Además, porque cuenta con la densidad de semanas cotizadas al sistema necesarias para acceder a la pensión de invalidez, a pesar de que la fecha de estructuración de la invalidez se fijó el 15 de julio de 2015, entre esa fecha y el año 2018 estuvo cotizando al sistema, lo que lo ubicaría en la situación de que pudo estar prestando su fuerza laboral hasta ese último año y, por tanto, no se puede desconocer dicha situación, y deben tenerse como válidos aquellos aportes que se realicen después de la fecha de estructuración hasta que la cotización se suspende, ya que es este último instante en el que se infiere que la persona pierde definitivamente su capacidad para trabajar. De lo contrario, se estaría atentando de manera grave contra los derechos fundamentales de quienes por su condición de discapacidad merecen una especial protección constitucional.

[**T2a 2019-00250 \(S\) - Seguridad social. Pensión de invalidez. Principio de subsidiariedad. Requisitos para conceder tutela por excepción. Concede**](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO PARA CONTESTAR / SENTIDO Y ALCANCE DEL DERECHO / LA RESPUESTA DEBE SER OPORTUNA, COMPLETA, DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE.

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones...

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación, contrario a lo advertido por el a quo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con la respuesta brindada, pese a que se halla constatado su envío al accionante, no se puede tener por superada la vulneración del derecho fundamental de petición, pues, efectivamente, omitió indicarle sobre la ejecutoria o fecha en la que adquirió firmeza la resolución 3048 del 22 de junio de 2015.

En conclusión, la respuesta fue evasiva, vaga, e incompleta respecto a uno de los específicos puntos de la solicitud, por lo que persiste la incertidumbre del actor acerca de lo solicitado y por ende se viola su derecho fundamental de petición, puesto que, no ha obtenido una solución de fondo a la reclamación que elevó a la entidad accionada, relacionada con la ejecutoria o firmeza del plurimencionado acto administrativo.

T2a 2019-00303 (S) - Derecho de petición. Sentido y alcance. Termina para contestar. La respuesta debe ser clara, precisa, de fondo y oportuna

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPLICA HABER AGOTADO LAS VÍAS ORDINARIAS DE DEFENSA ANTE EL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO.

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos...

No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial. (...)

... la Sala considera que, como lo advirtió acertadamente la jueza de primera instancia, el amparo constitucional invocado se torna improcedente, por incumplirse con el requisito de subsidiariedad, por cuanto se observa que el accionante, y así lo reconoció en su escrito de tutela, pese a que se notificó del mandamiento ejecutivo, dentro del término para proponer excepciones, conforme al artículo 442 del CGP, no lo hizo, pues su apoderada judicial contestó extemporáneamente la demanda, de ello dan cuenta además los autos del 22 de febrero y 16 de marzo de 2018, proferidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, y las constancias de secretaría que les preceden, de los cuales allegó una copia. (...)

... la Corte Constitucional ha señalado que, “La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente...”.

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTORA CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

Aunque estoy de acuerdo con la decisión adoptada, considero que ha debido mencionarse lo relacionado con la competencia de esta Sala para decidir la acción constitucional, a pesar de la intervención en el proceso de la Fiscalía Séptima Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, aspecto sobre el que se guardó absoluto silencio. (...)

En este caso, sin ningún fundamento, se vinculó a la Fiscalía Séptima Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico. Como el superior funcional del juez al que ese Fiscal se encuentra adscrito es la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, es esta la que, en principio, debió conocer del asunto.

Y digo en principio porque se trató de una vinculación aparente, en razón a que no hay cómo deducir que el demandante, en el escrito por medio del cual formuló la acción, le haya atribuido a esa autoridad la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invocó.

T2a 2019-00304 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Subsidiariedad. Exige agotar medios de defensa ante el juez accionado (AV)

TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA TUTELA / PROCESO DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares, en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

... en relación con la inconformidad del accionante, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, este no es el escenario para debatirlas. (...)

Ahora bien, aceptando que en determinados casos, aun cuando exista ese medio de defensa judicial, se pueda causar al afectado un perjuicio irremediable, se debe no solo indicar, sino acreditar en qué consiste el mismo para que pueda ser valorado.

En criterio de la Sala, en este caso no se demostró cómo la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, al proferirse la solicitud de exclusión en su contra contenida en el auto 20192120015424 del 18 de julio de 2019, en el trámite de la Convocatoria 428 de 2006 entidades del orden nacional OPEC 34425 Inspector de Trabajo y de la Seguridad Social; resulta inminente y grave, por lo tanto, dicha decisión ningún perjuicio irremediable le ocasiona, que amerite su protección de manera inmediata.

T2a 2019-00374 (S) - Debido proceso adtivo. Proceso de exclusión de lista de elegibles. Concurso de méritos. Principio de subsidiariedad

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción...

Respecto a la subsidiaridad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se la quiera usar como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (Artículo 86 CP). (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Corporación no hay duda que el amparo solicitado se torna improcedente por ausencia del requisito de subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para el reconocimiento y protección de sus derechos, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, no se acreditó la ocurrencia de un posible perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo como mecanismo transitorio, ya que al valorar sus condiciones personales para determinar si estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, no podría decirse que cumple con los presupuestos para llegar a esa conclusión...

T2a 2019-00381 (S) - Seguridad social. Traslado régimen pensional. Improcedencia de la tutela. Subsidiariedad. No perjuicio irremediable

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA INTERVINIENTE EXCLUYENTE DE REFORMA A LA DEMANDA / ORDENADA ASÍ POR EL SUPERIOR FUNCIONAL / ES CRITERIO RAZONABLE QUE NO CONSTITUYE VÍA DE HECHO.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurre en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

En auto del 15 de septiembre de 2017, Sala de este Tribunal... aceptó la reforma de la demanda planteada respecto de Claudia Patricia Londoño Ospina y, entre otras órdenes, dispuso correr traslado “a la nueva demandada por el término de diez (10) días, lo cual se hará en la forma dispuesta en los artículos 315 a 320 del C.P.C. en concordancia con el artículo 87 de la misma normativa.” (...)

El pasado 10 de julio el funcionario accionado requirió a la demandante para que notificara a la señora Claudia Patricia Londoño Ospina de conformidad con lo ordenado por este Tribunal .

Contra esa decisión el apoderado de la actora presentó recurso de reposición con sustento en que no resulta posible que en esa etapa del proceso se ordene la notificación de la citada señora, quien ya estaba enterada del proceso por conducta concluyente, figura que operó desde la presentación del poder para formular la demanda de intervención excluyente que instauró. (...)

En relación con los requisitos específicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho. (...)

Surge de las pruebas recaudadas que en el proceso en que encuentra la actora lesionados sus derechos, el funcionario demandado ordenó la notificación personal de la señora Claudia Patricia Londoño Ospina, con sustento en decisión adoptada por Sala Unitaria de este tribunal, que ordenó correr traslado a la citada señora de conformidad con los artículos 87 y 315 del Código de Procedimiento Civil, normas que, es conocido, trataban sobre el traslado de la demanda y su notificación personal, sin que esa providencia haya sido reprochada en el escrito por medio del cual se formuló la acción.

Significa lo anterior, que el juzgado demandado se limitó a obedecer lo dispuesto por su superior y por ende, la decisión en la que encuentra el actor lesionados sus derechos, no puede tacharse de caprichosa; es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho.

T1a 2019-00608 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Notificación personal Vs notif. conducta concluyente. Criterio razonable

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO / CONDENA EN COSTAS / NO SE MOTIVÓ LA ABSOLUCIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (...)

Mediante sentencia del 8 de agosto de este año, el juzgado accionado decidió negar las pretensiones de la demanda y declaró que “no hay condena en costas para la parte actora, como quiera que no aparecen causadas”. (...)

El 14 del citado mes, el aquí accionante solicitó se adicionara esa decisión a efecto de que se condenara a la parte demandante al pago de agencias en derecho, al ser este un deber del despacho judicial. Citó los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso y precedente de la Corte Constitucional relativo a los criterios aplicables en el trámite de la liquidación de costas. (...)

Por auto del 27 de agosto último la funcionaria accionada negó la solicitud de adición como quiera que en momento alguno se omitió resolver sobre la imposición de costas; por el contrario, en el fallo, con claridad, se expresó que no habría condena en ese sentido al no aparecer causados tales valores. (...)

La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de la autonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. (...)

En este caso, de acuerdo con las pruebas recogidas, desconoció la funcionaria accionada las normas que se acaban de transcribir, pues en la sentencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin justificación alguna, se abstuvo de imponer la respectiva condena en costas a quienes resultaron vencidos; sin que hubiese motivado esa decisión, pues se limitó a decir, en la parte resolutive, simplemente que no aparecían causadas.

T1a 2019-00614 (S) - Debido proceso. Tutela contra decisión judicial. Defecto procedimental. Falta de motivación para no condenar en costas

TEMAS: DEBIDO PROCESO / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA FALLO DE TUTELA / NO PROCEDE POR REGLA GENERAL / SALVO QUE EXISTA FRAUDE.

En relación con el último de tales presupuestos generales (que no se trate de tutela contra tutela), esa Corporación en sentencia T-280 de 2017 explicó:

“3.5 Las razones que han llevado a esta Corporación a indicar, que no es procedente la acción de tutela contra otra tutela son, en resumen las siguientes: (i) porque significaría crear un recurso adicional para insistir en la revisión de tutelas que previamente no fueron seleccionadas, (ii) con ello se crearía una cadena interminable de demandas y se afectaría el principio de

seguridad jurídica, y (iii) la tutela perdería su efectividad, pues “quedaría indefinidamente postergada hasta que el vencido en un proceso de tutela decidiera no insistir en presentar otra tutela contra el fallo que le fue adverso para buscar que su posición coincida con la opinión de algún juez. En este evento, seguramente el anteriormente triunfador iniciará la misma cadena de intentos hasta volver a vencer”. (...)

Es claro entonces que la presente acción de tutela se dirige contra las sentencias proferidas en proceso de la misma naturaleza y por ende, resulta improcedente de acuerdo con la última jurisprudencia que atrás se transcribió, pues este excepcional medio de protección constitucional no puede emplearse para cuestionar supuestas vías de hecho ocurridas en el trámite de las acciones de tutela, ni para controvertir el fallo que en esa clase de procesos se profiere porque en tal forma se generarían decisiones indefinidas; además, se desconocería la regla jurisprudencial relativa a que un juez de tutela no está facultado para revisar las decisiones de otro funcionario revestido de igual atribución constitucional, pues tal función la cumple en forma exclusiva la Corte Constitucional, en sede de revisión.

... máxime que en este caso no se alegó ni se acreditó la presencia de una actuación manifiestamente fraudulenta por parte del despacho accionado, única excepción para la procedencia del amparo frente a fallos de tutela que se hallen en esa sede de revisión, de conformidad con la Sentencia T-073 de 2019.

T1a 2019-00615 (S) - Debido proceso. Tutela contra fallo de tutela. Improcedencia por regla general. Salvo que exista fraude. Subsidiariedad

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN Y REQUISITOS / SOLICITUD SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS A DOCENTES / FUNCIÓN DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS: FIDUCIARIA LA PREVISORA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG– Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Corresponde a esta Sala establecer si las demandadas incurrieron en vulneración del derecho de petición de que es titular el accionante. En caso positivo se determinará a cuál de ellas corresponde remediarla.

El mencionado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es considerado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

De lo anterior se puede deducir que el trámite administrativo iniciado en virtud de la petición elevada por la accionante, aún no ha sido resuelto de fondo, pues de las dos etapas que componen ese procedimiento, regulado por el citado Decreto 2831 de 2005, solo se ha surtido la primera toda vez que está acreditado que la Secretaría de Educación Municipal procedió a radicar la petición y a enviar el expediente a la Fiduprevisora; sin embargo, no se tiene noticia de que esta última, por intermedio del Fomag, haya adelantado la actuación que le corresponde, esto es resolver sobre la procedencia del pago de la prestación reconocida por sentencia judicial.

En estas condiciones, como se encuentra vencido el término legal para dar respuesta, contado desde cuando la Secretaría de Educación Municipal de Pereira envió a esa entidad fiduciaria el proyecto de acto administrativo que resuelve la citada solicitud, se considera lesionado el derecho de petición y por tanto la determinación adoptada frente a esa última autoridad y el Fomag, será confirmada.

T2a 2019-00395 (S) - Derecho de petición. Requisitos. Solicitud sanción por no pago de cesantías a docentes. Función de cada entidad

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ESTOS ACTOS ADMINISTRATIVOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Es sabido que una de las características de la acción de tutela es el de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. (...)

... la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar al que ahora la ocupa la atención de la Sala, expresó:

“1. El accionante aduce la Comisión Nacional de Servicio Civil afectó sus prerrogativas constitucionales invocadas al excluirlo del concurso de méritos en el que se inscribió con el propósito de ocupar el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 – Grado 10 de la Gobernación de Risaralda, por no apotrar en oportunidad el diploma de bachiller...

“En relación con la inconformidad del peticionario, basta decir que el amparo solicitado resulta improcedente, pues como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corporación, en principio las controversias en torno de la legalidad de las decisiones de la administración, deben discutirse ante la jurisdicción correspondiente, sin que sea viable pretender sustituirlos por este mecanismo extraordinario habida cuenta de su carácter subsidiario, pues si la pretensión del actor es la de invalidar las determinaciones que la entidad cuestionada emitió... este no es el escenario para debatirlas, motivo por el cual se revocará el fallo de primer grado.”

[T2a 2019-00572 \(S\) - Debido proceso. Tutela contra concurso de méritos. Improcedencia general de la tutela. Principio de subsidiariedad](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL / TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE / LA ORDEN DE TUTELA NO PUEDE EXTENDERSE A ENTIDADES QUE NO HAN INTERVENIDO EN EL MISMO.

El derecho que se invoca está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho. (...)

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dice en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción...

... en definitiva a la fecha no se ha resuelto de fondo el asunto como quiera que ninguna información concreta se le ha brindado a la actora en relación con que si el subsidio correspondiente al periodo 2018-03 va a ser incluido en su historia laboral o no.

Así entonces se puede concluir que las entidades llamadas a remediar la lesión causada a la accionante son Colpensiones y la Fiduagraría. La primera, por demorar la remisión de la

cuota de cobro aproximadamente dos meses y la segunda, por abstenerse de resolver en tiempo lo que le corresponde, ya que desde cuando la recibió han transcurrido más de tres meses y no se tiene noticia de que haya agotado el trámite para realizar el giro del periodo que resta en la historia laboral de la accionante. (...)

Tal como hasta aquí se ha enunciado la actuación administrativa apenas se encuentra en la segunda de esas etapas, es decir que las entidades encargadas de las demás, esto es la interventora BDO Audit S.A. y los Ministerios de Trabajo y Hacienda y Crédito Público, no han podido intervenir en ella y por tanto no se les puede imputar lesión alguna.

T2a 2019-01810 (S) - Derecho de petición. Requisitos. Corrección historia laboral. La orden no puede cobijar a entidades que no han actuado